

de su vigor y efecto la Ley N° 6160, que creó el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, de fecha 11 de enero de 1963, modificada por la Ley N° 6201, de fecha 22 de febrero de 1963.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Resolución N° 31, que aprueba la Resolución WHA 18.48 de la Décimo-Octava Asamblea Mundial de la Salud.

(G. O. N° 8949, del 16 de Octubre de 1965)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 31

VISTA la Resolución WHA 18.48, adoptada en la décimo-octava Asamblea Mundial de la Salud, celebrada en Ginebra el 20 de mayo de 1965 enmendando la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (Artículo 7);

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar la Resolución WHA 18.48 adoptada en la décimo-octava Asamblea Mundial de la Salud, celebrada en Ginebra el 20 de mayo enmendando la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (Artículo 7), que copiado a la letra dice así:

**"RESOLUCION W H A 18.48 DE LA DECIMO-OCTAVA
ASAMBLEA MUNDIAL DE LA SALUD QUE ENMIENDA
LA CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE
LA SALUD (ARTICULO 7)**

Artículo 7, sustitúyase por

Artículo 7

(a) Si un Miembro deja de cumplir con las obligaciones financieras para con la Organización, o en otras circunstancias excepcionales, la Asamblea de la Salud podrá, en las condiciones que juzgue apropiadas, suspender los privilegios de voto y los servicios a que tenga derecho tal miembro. La Asamblea de la Salud tendrá autoridad para restablecer tales privilegios de voto y servicios.

(b) Si un Estado Miembro hace caso omiso de los principios humanitarios y de los objetivos enunciados en la Constitución practicando deliberadamente una política de discriminación racial, la Asamblea de la Salud podrá suspender o excluir de la Organización a dicho Miembro.

Ello no obstante, la Asamblea de la Salud podrá restablecer al Miembro de que se trate en el ejercicio de sus derechos y privilegios y, a propuesta del Consejo Ejecutivo, readmitirlo en la Organización si del oportuno informe circunstanciado resultara que el citado Miembro había renunciado a la política discriminatoria sancionada con la suspensión o la exclusión.

18a. Sesión Plenaria

20 de mayo de 1965.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA-GODOY